



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Gerónimo Arias Gonzalez, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.090.762, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 9 de septiembre de 2022

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2022-569**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la señora **María Fabiola Valencia Chica**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a los señores **Diego Alejandro Londoño Lozano y William Castrillón García**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar porqué se cita, tanto en la demanda como en el escrito de medidas, como parte demandante la señora -María Fabiola Chica-, si verificado el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo y el poder conferido, se advierte que el nombre de la arrendataria y poderdante es – María Fabiola Valencia Chica-, en este sentido deberá corregir tanto el escrito de la demanda, como la solicitud de medidas cautelares.
2. Deberá aclarar el hecho segundo, en cuanto a la vigencia del contrato que allí citada (del DÍA 15 DE JUNIO DE 2021 hasta el día 15 DE JUNIO DE 2022), pues verificado el convenio arribado se advierte que esta no corresponde al allí acordado (12 meses contados a partir del 15 de julio de 2021)
3. Asimismo, deberá aclarar el hecho tercero, en lo atinente al valor del canon de arrendamiento que se indica (SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000) *más IVA si aplicase*), por cuanto el mismo difiere del acordado en el contrato de arrendamiento que sirve de puntal a la presente ejecución. (\$630.000).



4. Deberá aclarar en el hecho cuarto, el periodo de causación para el último canon de arrendamiento que allí se cita como adeudado (“5 DE SEPTIEMBRE DE 2022- 4 DE SEPTIEMBRE DE 2022”), por cuanto el mismo no resulta coherente.
5. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada del coejecutado Diego Alejandro Londoño, es la utilizada por aquel; lo anterior, toda vez que, si bien en el escrito genitor informa la manera en que la obtuvo, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora debe dar estricto cumplimiento a ella.
6. Se informará si se conoce dirección física del señor Diego Alejandro Londoño.

Se le reconoce personería amplia y suficiente al doctor Gerónimo Arias González, titular de la T.P. 1573240 del C.S de la J, para actuar en representación del demandante en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE JERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

AY

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede5b6ff0bf59889e63fa56288e0ff39d32a0c4549b76cf8dc49f2a2b46a4643**

Documento generado en 12/09/2022 02:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**